

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (22) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 3238
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00382-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	María Aseneth Valencia Cerquera
Demandados:	Myriam Rovira Erazo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento efectuada liquidación del crédito aprobada mediante auto interlocutorio No. 2334 del 26 de septiembre hogaño y, presentada por la parte demandada junto con acreditación de consignación por el cual con antelación pretendió mentada terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.** Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del *sub judice* y, en consecuencia, de ejecutoria de providencia No. 2334 del 26 de septiembre hogaño, es pertinente dar trámite a solicitud de terminación, pues los supuestos se cumplen de conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del C. General del Proceso, ya que la ejecutada una vez presentó liquidación del crédito también aportó acreditación de consignación por suma adeudada. Ahora producto de verificación de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, se determina hoy el cumplimiento a la obligación, constituida por el siguiente valor y pendiente de pago a favor del extremo activo;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 41104815 Nombre MYRIAM ROVIRA ERAZO Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000429297	31159069	MARIA ASENETH VALENCIA CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 292.595,50
469400000429298	31159069	MARIA ASENETH VALENCIACERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 5.851.069,00
469400000454603	31159069	MARIA ASENETH VALENCIA CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 1.534.721,00
Total Valor						\$ 7.678.385,50

Por tanto, se realizará la respectiva entrega de depósitos judiciales a favor de María Aseneth Valencia Cerquera identificada con CC. 31.159.069.

En consecuencia, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo demostrado por la parte ejecutada se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer.

Ahora bien, es menester advertir del presente asunto contar con una medida embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira bajo el proceso 76-520-41-89-001-2021-00405-00, por ende, el producto excedente en caso de existir será dejado a disposición de dicha judicatura, para lugar a conversión.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por pago total, con sentencia** interpuesto por María Aseneth Valencia Cerquera identificada con CC. 31.159.069 en contra de **Myriam Rovira Erazo** identificada con CC. 41.104.815, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar la elaboración y entrega de título judicial a la parte demandante por valor de siete millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$7.678.385)

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y **póngase a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira**, dentro del proceso bajo el radicado 76-520-41-89-001-2021-00405-00, los títulos judiciales existentes y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención a embargo de remanentes aceptado por este despacho. Para lo anterior realizar la conversión de los títulos judiciales existentes que superen el monto del pago de la obligación.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
08 hoy 23 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5b24972775738e2ba440c89376c0098dc2837ab67f819d540e8f07e89c0ba**

Documento generado en 22/01/2024 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 32
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00654-00
Decisión:	Ordenar Emplazamiento
Demandante	Cooptecpol
Demandada	Félix María Cobo Lemos

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa haber dado cumpliendo el auto interlocutorio No. 2053 del 27 de septiembre de 2023, en donde se le insta a la parte activa en el proceso a agotar comunicación a una dirección suministrada por la EPS, se evidencia que, si bien se cumplió con la carga procesal, dicha comunicación no fue satisfactoria, y como quiera que se agotó el requerimiento a solicitud de parte se procederá a emplazar.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Félix María Cobo Lemos identificado con CC. 16.583.557, toda vez que la parte demandante ha agotado todos los requisitos previos a la solicitud de emplazamiento, arrojando como respuesta negativa en todos los intentos.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Ordenar el emplazamiento de Félix María Cobo Lemos identificado con CC. 16.583.557, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

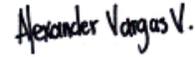
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 8 hoy, 23 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ec12c2868ad306d7557ed1460a00542a4821a50ce6ab2980867e9214fcd93**

Documento generado en 22/01/2024 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, enero 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 112

Proceso: Verbal sumario de controversias sobre propiedad horizontal
Demandante: Jeszer Caballero Vargas
Demandado: Oscar Humberto Rodríguez, Vivian Johanna Patiño Llano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00725-00**

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de controversias sobre propiedad horizontal propuesta por Jeszer Caballero Vargas, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 1386 del 12 de octubre de 2023, emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el trámite de marras, por cuanto, el extremo pasivo tiene fijado su domicilio en la carrera 3 N° 19 – 13, ubicación que pertenece a la comuna 6, que es competencia de esta sede judicial según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el domicilio de los demandados se encuentra situado en la carrera 3 N° 19 – 13 apartamentos 101 y 201 de la ciudad de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 6, advierte esta instancia judicial que conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 3 de la disposición referida, norma en comento que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*



PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3

A su vez, el numeral 4 de la pluricitada disposición legal atribuye por competencia el conocimiento de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, tal y como se extrae de la lectura de la norma:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. (subrayado propio).

Partiendo de los anteriores conceptos, se puede colegir que, a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P; por lo tanto, en aplicación del numeral 4 de la misma normativa legal, la asignación de este trámite es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

De ahí que, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria de controversias sobre propiedad horizontal propuesta por Jeszer Caballero Vargas, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 8 hoy, 23 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c8e0968e631de5e0cfef50210fccf2984b7774a070619cb778ed42b8e78bf**

Documento generado en 22/01/2024 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado escrito de subsanación correspondiente del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, enero 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 113

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"

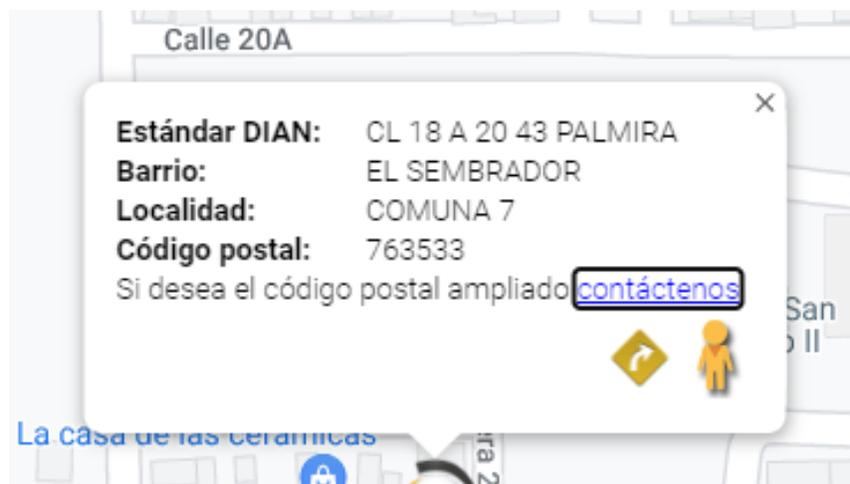
Demandado: Juan Camilo Bonilla Orejuela, Kevin Mauricio Bonilla Ceballos,
Sebastián Bonilla Orejuela

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00732-00**

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de subsanación allegado, la parte actora determina la competencia territorial del presente asunto por el domicilio de los demandados Juan Camilo Bonilla Orejuela y Sebastián Bonilla Orejuela, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de los referidos demandados se encuentra situado en la calle 18 A N° 20 - 43 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 18 A N° 20 - 43 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 8 hoy, 23 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7cf3a25d325096bb9b1d454d3f1e28272ed8663f9113daf74ea49b604cb1d**

Documento generado en 22/01/2024 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, enero 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 115

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Eunomia Corp S.A.S.
Demandado: James Escobar, Daniel Bonilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00738-00**

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Inmobiliaria Eunomia Corp S.A.S identificada con el Nit. N° 901.573.456 -1, representada legalmente por Jesús David Tenorio Saavedra identificado con la C.C. 1.114.833.691, en contra de James Escobar identificado con la C.C. 16.277.117 y Daniel Bonilla identificado con la C.C. 1.130.640.094.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Respecto a la solicitud de embargo y retención del salario del demandado Daniel Bonilla, la parte actora deberá prestar caución en un equivalente al 20% del total de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P, para proceder con su decreto.

5. **Negar** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, por cuanto, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, ya que el requerimiento a efectuar a las referida entidad, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

6. **Reconocer** personería a la abogada Paola Andrea Narváez Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.682.359 y T.P No. 329.242 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 8 Hoy, 23 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3508309f8211685891e46e42db12c98562c421adac3a5f3d3ae7cc3565f31b**

Documento generado en 22/01/2024 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, enero 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 117

Proceso: Monitorio
Demandante: Carolina Buesaquillo
Demandado: Grupo Infinito S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00744-00**

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la presente demanda, se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda monitoria presentada por Carolina Buesaquillo identificada con la C.C. 67.039.915 y **requerir** a la demandada Grupo Infinito S.A.S identificada con el Nit N° 900.697.441-0, representada legalmente por Jorge Enrique Garces Castilla identificado con la C.C. No. 1.020.712.702 o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación pague la obligación que se le reclama; o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de capital de la cuenta de cobro N° 005 del 27 de diciembre de 2021.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2022 hasta el día que se cancele el total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de capital de la cuenta de cobro N° 006 del 19 de enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de febrero de 2022 hasta el día que se cancele el total de la obligación.
- 1.5. Respecto de las costas y agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.
2. Efectuar la **notificación** personal a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3. **Prevenir** al demandado que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago; o Si dentro de la oportunidad señalada el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario.
4. **Ordenar** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil N° 123158 del establecimiento de comercio Grupo Infinito S.A.S. identificada con el Nit. N° 900.697.441-0, según lo establecido en el artículo 590 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 8 Hoy, 23 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986be874ec766478652e887dd129c2f6ba1af70c0598709b1d0f5edafa222079**

Documento generado en 22/01/2024 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que la parte actora allegó el escrito de subsanación correspondiente por fuera del término señalado en el artículo 90 del C.G.P. Sírvase proveer.

Palmira, enero 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 124

Proceso: Sucesión
Demandante: Alba Nery Cossio Mazo en representación de la menor de edad Anthonella Mazo Cossio
Causante: José Noelber Mazo Álvarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00747-00**

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 3299 del 18 de diciembre de 2023 notificado por estado electrónico No. 153 del 19 de diciembre de 2023, dentro del término señalado en el artículo 90 del C.G.P, por cuanto, fue allegado el escrito de subsanación correspondiente el 18 de enero hogaño, advirtiéndose que, el actor contaba con un plazo máximo para subsanar las falencias señaladas en la precitada providencia hasta el 17 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación dentro del término de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 3299 del 18 de diciembre de 2023, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de sucesión intestada propuesta por Alba Nery Cossio Mazo en representación de la menor de edad Anthonella Mazo Cossio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 8 hoy, 23 de enero
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82746b9297d718169ed52446435b251b0317129e15195aff475e190f5d5da4c**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 29 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 119

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL

Demandado: Elizabeth Martínez Agudelo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00775-00

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a esta judicatura emitir juicio de admisibilidad respecto de la demanda ejecutiva promovida por IMDESEPAL, presentando como base de recaudo el contrato de asignación de derecho real de usufructo a término indefinido de módulo, en el gran centro comercial villa de las palmas, constituido en favor de la demanda Elizabeth Martínez Agudelo.

Por ese sendero, realizado un estudio detallado del escrito genitor, sus respectivos anexos y el documento aportado como soporte de la obligación, advierte este operador judicial que no es procedente librar orden de pago en la forma requerida, por cuanto, el contrato de asignación de derecho real de usufructo al igual que la certificación TRD- 311-04—01-553-11-2023 allegadas como títulos de recaudo, no cumplen con las exigencias normativas de que trata el artículo 422 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la norma transcrita se evidencia que, las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, no devienen de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada para que puedan someterse al trámite establecido para los procesos ejecutivos, pues en todo caso, en el contrato de asignación de derecho real de usufructo, se advierte un incumplimiento contractual por parte del extremo pasivo, que deberá dirimirse en el curso de un proceso declarativo y no por la vía ejecutiva, toda vez que el objeto de la litis tiene su génesis en un origen contractual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese sentido, no encuentra esta judicatura sustento legal que le permita establecer la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 422 del estatuto procesal adjetivo y, por tanto, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 8 hoy, 23 de enero de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequenas-causas-y-competencia-
multiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5a1d4a447ab5a4d749c3b5944572cc2f5b30a5d695abac063be0c9a6aee65**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 94

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial
Demandante: Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S
Demandado: Pedro Nel García Cruz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00817-00**

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S identificada con el Nit. N° 900.624.750-9 representada legalmente por Gonzalo Martin Revilla identificado con la C.C N° 16.268.283, en contra de Pedro Nel García Cruz identificado con la C.C. 16.253.874.
- 2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

- 3. Advertir** al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 8 hoy, 23 de enero de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65417530b1c10c545eddc3c85c0c0e5b00edc3a08860a8c8f9bebf8ababc42a4**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>